

LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

| | | |
|---------|--|------|
| AÑO LXX | Managua, D. N., Viernes 7 de Enero de 1966 | Nº 5 |
|---------|--|------|

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

Nuevo Miembro Propietario del Consejo Directivo de la Autoridad Portuaria de Corinto. Pág. 33

GOBERNACION Y ANEXOS

Fallos de la Contraloría Especial de Cuentas Locales 34

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a Compañía Nacional Productora de Cemento. 37

Franquicias y Privilegios a Favor de Plywood de Nicaragua. 38

RADIODIFUSION

Solicitud para Instalar y Operar Estación de Radio Comercial. 39

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica. 40
Nombre Comercial. 40

SECCION JUDICIAL

Declaratorias de Herederos 40

PODER EJECUTIVO

Consejo de Ministros

Nuevo Miembro Propietario del Consejo Directivo de la Autoridad Portuaria de Corinto

No. 172

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cinco de la tarde del día tres de Enero de mil novecientos sesenta y seis.— Reúnidose en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores: Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Gobernación y Anexos; Doctor Alfonso Ortega Urbina, Ministro de Relaciones Exteriores; Doctor Silvio Argüello Cardenal, Ministro de Economía; Doctor Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Pú-

blico; Doctor Mauricio Pallais Lacayo, Ministro de Educación Pública, por la Ley; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Fomento y Obras Públicas; Coronel G. N. José Dolores García M., Ministro de Defensa; Don Alberto Reyes Riguero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Alfonso Boniche, Ministro de Salubridad Pública; y Doctor Luis Zúñiga Osorio, Ministro del Trabajo, previa citación del Señor Presidente de la República, Doctor René Schick, quien preside este Consejo, y con asistencia del Doctor Pedro J. Quintanilla, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Acuerdo:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

Considerando:

Que por renuncia del Ingeniero Carlos H. Graham Jr. se encuentra vacante el cargo de Miembro Propietario del Consejo Directivo de la Autoridad Portuaria de Corinto, en representación de las Compañías Navieras;

Considerando:

Que habiéndose recibido las listas de candidatos propuestos por las entidades interesadas, cabe proceder a la designación de quien ha de sustituirlo;

Por Tanto:

de conformidad con el inciso e) del Arto. 8 de la Ley Creadora de dicho Organismo,

Acuerda:

Primero.—Nombrar al Señor Rodolfo Bendaña D' Arbelles, Miembro Propietario del Consejo Directivo de la Autoridad Portuaria de Corinto, en representación de las Compañías Navieras y en sustitución del Ingeniero Carlos H. Graham Jr., quien renunció.

Segundo.—El Señor Bendaña D' Arbelles completará el período del Ingeniero Graham, que finaliza el veintitrés de Abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, tres de Enero de mil novecientos sesenta y seis.— RENE

SCHICK, Presidente de la República; El Ministro de Gobernación y Anexos, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso Ortega Urbina; El Ministro de Economía, S. Argüello C.; El Ministro de Hacienda y C. P., Ramiro Sacasa Guerrero; El Ministro de Educación Pública, por la Ley, M. Pallais L., El Ministro de Fomento y OO. PP., A. Callejas D., El Ministro de Defensa, J. D. García M., El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alberto Reyes; El Ministro de Salubridad Pública, A. Boniche; El Ministro del Trabajo, Luis Zúñiga Osorio; El Secretario de la Presidencia de la República, P. J. Quintanilla.

Gobernación y Anexos

Fallos de la Contraloría Especial de Cuentas Locales

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., seis de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Las ocho de la mañana. En cumplimiento de la providencia de las diez de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco del Presidente del Tribunal de Cuentas, folio 20 e informe en que la misma se basa, modifícase la parte resolutive de la sentencia dictada por el suscrito a las once de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que la Tesorería Municipal de La Concordia, Departamento de Jinotega, debe entregar al Ex-Tesorero Municipal don Daniel A. Montenegro R., la suma de Ochocientos Seis Córdoba y Ochenta y Cuatro Centavos (¢ 806.84), en vez de Novecientos Trece Córdoba y Setenta y Nueve Centavos (¢ 913.79), a que la misma se refiere. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese.

Eduardo Núñez V.,
Tramitador Judicial

Marina Reyes,
Sria. Ad Hoc

SENTENCIA N° 63

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. Las ocho de la mañana. Examinada que fue por el Contador de Glosa de esta Sala, don Elifa F. Bonilla H., la cuenta de la Tesorería Municipal de San Lucas, Departamento de Madriz, que el señor don Diego Manuel Moreno Pérez, mayor de edad, casado,

Agricultor y de aquel domicilio, llevó durante el lapso de Agosto a Diciembre de mil novecientos sesenta y tres;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 15 hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Un Mil Seiscientos Cincuenta Córdoba y Setenta y Nueve Centavos (¢ 1,650.79), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta a cargo del Contador de Glosa, don Elifa F. Bonilla H., éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala, en providencia de las ocho de la mañana del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, según folio 12, sin reparos pendientes, en tal virtud, esta superioridad proveyó ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del trámite Judicial y fallo, según auto de las ocho y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el cúmplase a las nueve de la mañana del mismo día, mes y año, según consta al reverso del folio 12; y

Considerando:

Que en escrito del veinte de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, folio 14, el Defensor de Oficio, don Ramiro Catón C., ostentando el Poder correspondiente pidió se le tuviese por personado como apoderado del cuentadante, don Diego M. Moreno P., en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, mandando tomar razón del Poder y a correr los traslados de Ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco folio 16, el Defensor de Oficio, don Ramiro Catón C., devolvió el traslado expresándose así: "Los cinco reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa por el Contador que intervino, como así lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio renunció al resto del término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de Ley". Y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, ver folio 16; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa, según razones que constan al margen de cada uno de ellos, y documentos anexos a este expediente, se llamó a autos en providencia de las ocho de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor don Diego M. Moreno P., de calidades conocidas en autos junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de San Lucas, Departamento de Madriz, por lo que hace al lapso de Agosto a Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, primero de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese. — Entre Líneas — Un Vale.

Eduardo Núñez V.,
Tramitador Judicial

Marina Reyes,
Sria. Ad Hoc

SENTENCIA N° 64

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. Las nueve de la mañana. Examinada que fue por el Contador de Glosa de esta Sala don Elifa F. Bonilla H., la cuenta de la Tesorería Municipal de San Lucas, Departamento de Madriz, que el señor don Diego Manuel Moreno Pérez, mayor de edad, casado, Agricultor, de aquel domicilio, llevó durante el período de Enero a Junio de mil novecientos sesenta y cuatro;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 15 hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Dos Mil Trescientos Noventa y

Ocho Córdoba y Ochenta y Cinco Centavos (\$2,398.85), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta a cargo del Contador de Glosa don Elifa F. Bonilla H., éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala, en providencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, según folio 12, sin reparos pendientes, en tal virtud, esta superioridad proveyó ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del trámite judicial y fallo, según auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el cúmplase a las diez de la mañana del mismo día, mes y año, según consta al reverso del folio 12; y

Considerando:

Que en escrito del veinte de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco folio 14, el Defensor de Oficio, don Ramiro Catón C., ostentando el Poder correspondiente, pidió se le tuviese por personado como apoderado del cuentadante, don Diego M. Moreno P., en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del mismo día, mes y año y folio, mandando tomar razón del poder y a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, folio 16, el Defensor de Oficio, don Ramiro Catón C., devolvió el traslado expresándose así: "Los seis reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa por el Contador que intervino, como así lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio renuncio al resto del término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de Ley". Y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, ver folio 16; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa, según razones que constan al margen de cada uno de ellos, y documentos anexos a este expediente, se llamó a autos en providencia de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor don Diego M. Moreno P., de calidades concidas en autos junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de San Lucas, Departamento de Madriz, por lo que hace al período de Enero a Junio de mil novecientos sesenta y cuatro, segundo de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese.

Eduardo Núñez V.,
Tramitador Judicial

Marina Ryes,
Sria. Ad Hoc

SENTENCIA No. 43

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. Las diez de la mañana. Examinada que fue por el Contador de Glosa de esta Sala, don Juan J. Lezcano, la cuenta de la Terería Municipal de La Concordia, Departamento de Jinotega, que el señor don Fausto Herrera Z., mayor de edad, casado, industrial y de aquel domicilio, llevó durante el lapso del trece de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 46 hubo un movimiento de ingresos y egresos de Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Un Córdobas y Setenta y Ocho Centavos (C\$9,751.78), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando terminada la Glosa Administrativa de esta Cuenta a cargo del Contador de Glosa, don Juan J. Lezcano, éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala, en providencia de las ocho de la mañana del día dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y

cinco según folio 40, sin reparos pendientes, en tal virtud, esta superioridad provió ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del trámite judicial y fallo, según auto de las ocho y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el cúmplase a las nueve de la mañana del mismo día, mes y año, según consta al reverso del folio 40, y

Considerando:

Que en escrito del veinte de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, folio 45, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arosteguí F., ostentando el poder correspondiente, pidió se le tuviese por personado como apoderado del Cuentadante, don Fausto Herrera Z., en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal por auto de las diez y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, mandando tomar razón del Poder y a correr los trámites de Ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, folio 47, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arosteguí F., devolvió el traslado expresándose así: "Los quince reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa, por el Contador que intervino como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio, renuncio al resto del término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de Ley". Y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, ver folio 47; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa, según razones que constan al margen de cada uno de ellos, y documentos anexos a este expediente, se llamó a autos en providencia de las diez de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor don Fausto Herrera Z., de calidades conocidas en autos junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de la Concordia, Departamento de Jinotega, por lo que hace al lapso del trece de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, primero de su actuación, en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese. — Testado — Pedro — mil novecientos sesenta y — No Valen.

Eduardo Núñez V.,
Tramitador Judicial

Marina Reyes,
Sria. Ad Hoc

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a Compañía Nacional Productora de Cemento

No. 4807—B/U No. 261590—**Q** 320.00

No. 214

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren: la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958 y el Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la «Compañía Nacional Productora de Cemento» para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se clasifique la Planta Industrial que tiene instalada en el Departamento de Managua y que dedica a la producción de bloques huecos de mortero de cemento y arena, (conocidos como bloques de cemento) y elementos de concretos prefensados (cemento, arena, piedra gruesa y acero).

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica dicha Planta como Conveniente de Industria Establecida de Instalación Nueva en lo referente a la producción de bloques de cemento y como Necesaria de Industria Nueva para lo que se refiere a la Planta que manufactura elementos de concreto prefensados, otorgándole a esta última los mismos beneficios y franquicias y por el

mismo plazo establecido en el Decreto No. 24 del 17 de Febrero de 1965, publicado en «La Gaceta» No. 69 de 24 de Marzo de 1965. Para los efectos de control fiscal se sujeta a la Compañía Nacional Productora de Cemento, a llevar contabilidad departamentalizada de estas actividades industriales, y de sus otras ya conocidas.

Considerando:

Que es una Planta que viene a contribuir al desarrollo de la industria de construcción; que dará ocupación a un regular número de obreros nicaragüenses; que para sus productos utilizará en su mayor parte materia prima nacional. Que hay otras plantas clasificadas en Centroamérica en una categoría que otorga beneficios similares.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones legales citadas,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma mencionada en el Visto Primero, única y exclusivamente para su Planta Industrial descrita en su solicitud, dedicada a la fabricación de Elementos de Concreto Pretensados, clasificada por Resolución del Ministerio de Economía como Necesaria de Industria Nueva los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

a)—Franquicia aduana por lo que hace al equipo fijo circunscrito a la Planta para la importación de bienes tales como: Motores, maquinarias, equipos, herramientas, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieran para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes descritos que sean necesarios para la instalación de la Planta.

b)—Franquicia aduanera para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y del aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual periodo, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

c)—Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápite anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y, tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará y comunicará la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

- d) — Exención total de todos los impuestos que graven el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.
- e) — Exención total de los impuestos que graven el capital invertido directamente afecto a la Planta.
- f) — Exención total del impuesto sobre la renta.

Esta exención no se concederá al capital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

El vencimiento de los privilegios y franquicias señalados en los acápite anteriores será el especificado en el Decreto No. 24 de 17 de Febrero de 1965, publicado en «La Gaceta», No. 69 de 24 de marzo del mismo año.

- g) — Aplicar en caso de exportación de los productos de la Planta, lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 2o.— Otorgar a la Compañía Nacional Productora de Cemento en lo que se re-

friere a la Planta Industrial descrita en su solicitud y que dedica a la producción de *Bloques de Cemento*, exclusivamente, las franquicias y privilegios mencionados en el acápite a) del Artículo 1o. que antecede.

Arto. 3o.— Notificar a la firma beneficiaria que queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley.

Arto. 4o.— Notificar a la firma beneficiaria el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que, dentro del término de treinta días a partir de su notificación, aquélla exprese su aceptación en forma legal y, en caso afirmativo, sea publicado en «La Gaceta», Diario Oficial.

Si la firma beneficiaria no aceptare, o dejare transcurrir el término indicado en el artículo anterior sin dar respuesta, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará todo lo actuado.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., el día uno de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. — (f) RENE SCHICK, Presidente de la República.—(f) Jorge Armijo Mejía, Vice-Ministro de Economía.—(f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Franquicias y Privilegios a Favor de Plywood de Nicaragua, S. A.

Nº 4810—B/U Nº 261591—\$ 230.00

No. 206

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma «Plywood de Nicaragua, S. A.», para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se reclasifique su Planta Industrial que fue protegida originalmente por Decreto No. 24 de 30 de Octubre de 1958, publicado en «La Gaceta» No. 284 de 10 de Diciembre del Mismo año.

Segundo: El Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial que, en atención a que los productos de esta Planta tienen competencia centroamericana puesto que actualmente son objeto de intercambio comercial, recomienda se equipare en mon-

los de exención y vencimiento de plazos, únicamente con relación a factores de costo, con su similar clasificada, en la República de Honduras, protegida por Decreto No. 1085 del 22 de Octubre de 1962, publicado en «La Gaceta» No. 17,834 del 24 de Noviembre de 1962, de aquel país.

Considerando:

Que la Planta en mención amerita la aplicación del Arto. 18 de la citada Ley.

Por Tanto:

De conformidad con la disposición legal citada,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma mencionada en el Visto Primero, única y exclusivamente con relación a la Planta Industrial descrita en su solicitud, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

a)—Franquicia aduanera, por lo que hace al equipo fijo circunscrito a la Planta para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieran para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación de la Planta.

b)—Franquicia aduanera para la importación de lubricantes que sean necesarios para las operaciones de la Planta y del aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

c)—Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos ven-

gan directamente consignados al industrial favorecido.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará y comunicará la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar, en cada caso, las franquicias y exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

d)—Exención total, de todos los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.

Arto. 2do.—El vencimiento de los beneficios a que alude el Arto. 1ro., que antecede, es el día 24 de Noviembre de 1972, a exención del señalado en el acápite d) de dicho artículo que vencerá el día 24 de Noviembre de 1967.

Arto. 3ro.—Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial «La Gaceta», para que surta efectos desde la fecha de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria por él favorecida, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) RE-NE SCHICK, Presidente de la República.—(f) Jorge Armijo Méjía, Viceministro de Economía.—(f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Radiodifusión

Solicitud Para Instalar y Operar Estación de Radio Comercial

No. 4670—B/U No. 236949—\$120.00

Se ha presentado en la Dirección Nacional de Radio y Televisión, el Dr. Carlos Cas-

tillo Alemán, solicitando permiso para instalar y operar en la ciudad de Managua, una Estación de Radio Comercial, con el nombre de Radio «La Voz del Trópico», identificada con las Letras Y N A C y con Frecuencia de Setecientos Veinte Kilociclos (720 Kcs), Potencia, Cinco Mil Watts (5.000).

En cumplimiento del Arto. 14 del Código de Radio y Televisión se manda publicar en «La Gaceta», Diario Oficial, a costa del interesado por dos veces, con intervalo de diez (10) días para quienes pretendan derecho presenten objeciones dentro del término legal.

Managua, D. N., 2 de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Armando Monge G.—Mayor (R) G. N.
Director Nacional de Radio y Televisión.

2 2

Ministerio de Economía

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Nº 4800—B/U Nº 261563—\$ 90.00

Colgate-Palmolive Company, de los Estados Unidos de América, mediante apoderado Dr. Alejandro Carrión, de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

“BRILEX”

Para distinguir: Productos comprendidos en la Clase 6, (Jabones y Detergentes).

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía, Managua, D. N., dieciocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4802—B/U Nº 261569—\$ 135.00

Tarmac Products Inc., mediante apoderado Samuel Gurdíán, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio denominada:

“SANAFITIL”

Sola y sin distintivos especiales, la que puede ser usada en todos tamaños y con cualquier tipo de letras y en cualquier forma utilizable.—La usa para proteger productos de la clase 9 (Medicinales y Farmacéuticos).

Oposiciones, término legal, Managua, veintitrés de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.— Roberto Sánchez Cordero, Comisionado de Patentes.

3 1

Nombre Comercial

Nº 4801—B/U Nº 261564—\$ 135.00

Colgate-Palmolive Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Dr. Alejandro Carrión, Abogado y de este domicilio solicita

el registro del Aviso Comercial que consiste en la expresión:

“El Progreso Sirviendo a su Paladar”

Solo y sin distintivos especiales, Aviso-Comercial que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: La venta de Productos enlatados, especialmente en encurtidos, Jugos de toda Clase y Generalmente Productos alimenticios y para la importación y exportación de Alimentos enlatados de la mejor calidad.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía, Managua, D. N., siete de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

SECCION JUDICIAL

Declaratorias de Herederos

No. 4804—B/U No. 242377—\$45.00

Donaldo José Avilés Arévalo, unión sus hermanos Yolanda, Raúl, y Jorge, solicita decláreseles herederos doña Josefa Arévalo de Avilés. Bienes sucesorales: rústicas esta jurisdicción, limitadas: Oriente, sucesión Moisés Baltodano; Poniente, línea férrea; Norte, camino y Sur, Horacio Jarquín, inscrita No. 44, asiento 7, folio 96 tomo 205, otra limitada: Oriente, camino; Poniente; camino; Norte, gancho camino y Sur, Genaro Garcla, inscrita No. 161, folio 54, asiento 5, tomo 197 ambas Libro Propiedades Registro de Carazo.

Quien se crea con derecho opóngase término ocho días.

Dado Juzgado Distrito Civil, Jinotepe, once mañana del dieciocho Noviembre mil novecientos sesenta y cinco.—J. H. Cortés.

1

No. 4803—B/U No. 242376—\$45.00

Francisca Palacio de Guido, solicita decláresele heredera de Isidro Francisco Guido Palacio, quien dejó: finca de cinco manzanas: Oriente, Simeón Madrigal; Poniente, Leandro Cortés; Norte, Ramón Cerda y Sur, Leandro Cortés, No. 218, folio 170, tomo 168, asiento 11; finca de nueve manzanas, Oriente: quebrada; Poniente, camino a La Conquista; Norte, camino y Sur Paulino Conrado; No. 4502, folio 304, tomo 135, asiento 1. Ambas Registro Público Carazo.

Quien se crea igual o mejor derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito, Jinotepe, cinco de Noviembre, mil novecientos sesenta y cinco.—J. H. Cortés.

1